

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2020 596

Jorge Losada <jorgelosada24@gmail.com>

Lun 18/03/2024 2:50 PM

Para: Juzgado 08 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Reinel Rojas <reinelrojasbe@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Proc 2020 596 hijo de crianza.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de jorgelosada24@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**Correo electrónico: [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Referencia:*

*Naturaleza del proceso: filiación por crianza*

*Rad. 11001-3110-008-2020-00596-00*

*Demandante: Jhon German Herrera Gutierrez*

*Demandado: Herederos de Jose de Jesus Monroy Barrera*

*Asunto: contestación de la demanda*

Adjunto contestación con anexos.

Con copia a contraparte, como lo exige la ley.

**JORGE DAVID LOSADA RINCON**

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Correo electrónico: [flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Referencia:

Naturaleza del proceso: filiación por crianza

Rad. 11001-3110-008-2020-00596-00

Demandante: Jhon German Herrera Gutierrez

Demandado: Herederos de Jose de Jesus Monroy Barrera

Asunto: contestación de la demanda

**JORGE DAVID LOSADA RINCON**, identificado como aparece al final de este memorial, apoderado del señor **ALEXANDRO ESPINOZA**, doy contestación a la demanda según el auto que me autoriza para tal efecto. En este orden de ideas, me pronuncio en los siguientes términos:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

El demandante manifiesta lo siguiente:

**FRENTE AL HECHO PRIMERO:** No me consta, las relaciones entre los presuntos padres biológicos del demandante son totalmente desconocidas para mi poderdante. Por lo tanto, es un hecho que debe probarse

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** No me consta que la supuesta relación sentimental entre **BELLANIRA GUTIERREZ** y **OSCAR GERMAN HERRERA** haya sido la generadora de la concepción de demandante **JHON GERMAN HERRERA GUTIERREZ**. Por esta razón, es un hecho que debe probarse

**FRENTE AL HECHO TERCERO:** No me consta en que sitios ni fechas residieron la Sra. **BELLANIRA GUTIERREZ** y el Sr. **OSCAR GERMAN HERRERA**. Es un hecho que debe probarse.

**FRENTE AL HECHO CUARTO:** No me consta asuntos relacionados con infidelidades, tratos, y en sí, como era la convivencia entre los presuntos padres biológicos del demandante. Por esta razón, es un hecho que debe probarse, no obstante, cabe resaltar que es un hecho que no aporta ni tiene relación con los hechos de crianza y las pretensiones de la demanda.

**FRENTE AL HECHO QUINTO:** No me consta la relación personal, los acercamientos, los episodios de violencia, la convivencia y habitación entre **BELLANIRA GUTIERREZ RONDON** y **JOSE DE JESUS MONROY BARRARO (Q. E. P. D.)**. De otra parte, es un hecho que no aporta en nada a la determinación de si el demandante es, o no, hijo de crianza del difunto.

**FRENTE AL HECHO SEXTO:** No me consta, para determinar la certeza de este hecho es necesario que el demandante lo pruebe.

**FRENTE AL HECHO SEPTIMO:** No me consta, para determinar la certeza de este hecho es necesario que el demandante lo pruebe.

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

**RESPECTO A LA PRIMERA:** Que se niegue, por cuanto carece de sustento probatorio y además los aspectos facticos no son claros al respecto.

**RESPECTO A LA SEGUNDA:** Que se niegue, por cuanto carece de sustento probatorio y además los aspectos facticos no son claros al respecto.

**RESPECTO A LA TERCERA:** *Que se niegue, por cuanto carece de sustento probatorio y además los aspectos facticos no son claros al respecto.*

**RESPECTO A LA CUARTA:** *Que se niegue, pues no existe sustento probatorio para afirmar que el demandante es hijo de crianza.*

### **EXEPCIONES DE FONDO**

#### **1. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA CONSTITUIR LA RELACIÓN DE HIJO DE CRIANZA**

En la Sentencia SC1171-2022 de la Corte Suprema de Justicia del 8 de abril de 2022, cuyo magistrado ponente es AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO y la radicación es la n°. 05001-31-10-008-2012-00715-01, se establecieron una serie de presupuestos y condiciones para que por vía judicial se pueda reconocer a una persona como hijo de crianza, a continuación, cito literalmente el fallo en mención:

*La Corte Constitucional ha establecido los siguientes requisitos para que se establezca una relación de padre o madre e hijo de crianza: (a) Para calificar a un menor como hijo de crianza es necesario demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza y una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. El primero de los elementos supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación. El segundo de los elementos supone una desvinculación con el padre o madre biológicos según el caso, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos. Ello se puede constatar en aquellos casos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos. (b) De la declaratoria de hijo de crianza, se pueden derivar derechos y obligaciones. Teniendo en cuenta que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, cuando se establezca la existencia de un hijo de crianza, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que obre en el expediente... (d) La categoría “hijos de crianza” es de creación jurisprudencial; por lo tanto, el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un sólido y consistente material probatorio del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico. Por cuanto de dicha declaratoria más adelante se pueden derivar otro tipo de consecuencias jurídicas (T-836/2014).*

##### **1.1. Incumplimiento de la estrecha relación familiar y deterioro de los lazos familiares con el padre biológico**

En el presente caso, encontramos que el señor JHON GERMAN HERRERA GUTIERREZ, no tenía una estrecha relación familiar, pues a la luz del hecho quinto de la demanda se logra apreciar que la relación del difunto JOSE DE JESÚS MONROY y la señora BELLANIRA GUTIERREZ RONDON era una relación donde al parecer o presuntamente había violencia intrafamiliar, ya que en este hecho se relata una primera agresión física, lo que también sugiere hubo más de una agresión. En este orden de ideas, se puede afirmar que hubo una relación de disfuncionalidad, que desdibuja la estrecha relación familiar que debe existir entre padre e hijo de crianza. Las agresiones en un entorno supuestamente familiar, impiden que haya la estrechez y el afecto que exige la jurisprudencia, pues la violencia es todo lo contrario a los lazos de amor, respeto, auxilio mutuo, cariño, etc. Sumado a lo anterior, en el hecho sexto de la demanda, se indica que en el año 2013 el fallecido JOSE DE JESÚS se fue a vivir con otra mujer dejando a sus hijos, hecho que constata aún más la imposibilidad que pueda hablarse de una unidad tal, que implique una relación de hijo de crianza.

En cuanto a la manutención o la provisión económica y la educación, se observa que tal sostenimiento y apoyo, en realidad no existió, como se corrobora en el hecho sexto de la demanda donde se consignó que el demandante descuidó sus estudios de educación más básica (esto fue a los doce años) por trabajar en la fábrica del fallecido JOSE DE JESÚS y recolectar piel de ganado, a parte de esto el hoy demandante recibía lo que le quisieran dar, es decir, el hoy difunto, no solamente afectó la educación del demandante, sino que lamentablemente no ofrecía unas condiciones laborales dignas al demandante, luego, esto realmente no lo hace un verdadero padre. Nótese que al parecer el señor JHON GERMAN HERRERA GUTIERREZ solo terminó el bachillerato, luego, si se le considerara un verdadero hijo, el padre le hubiera pagado una educación superior y no hubiera afectado su derecho a la educación cuando tenía 12 años para recoger piel de ganado, y a cambio de una paga incierta. Se resalta esto, teniendo en cuenta que el difunto JOSE DE JESÚS tenía una capacidad económica alta, donde perfectamente hubiera podido brindar mejores condiciones al demandante, pero lo que se ve es una relación fría, tosca y más bien ruda entre el señor JHON HERRERA y el difunto. Es más, hay prueba de que era tratado como un empleado más, como se ve en una certificación de pago de salario que hizo el mencionado difunto al demandante.

De otro parte, se exige que haya una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos, en el caso bajo examen se puede apreciar que el demandante JHON GERMAN HERRERA GUTIERREZ siempre ha mantenido unos fuertes lazos familiares y afectivos con su padre biológico, como se puede evidenciar con las publicaciones en redes sociales que hace el demandante deseando buenas cosas a su padre biológico.

Por lo anterior, no debe prosperar la demanda interpuesta.

## 1.2. Carencia de sustento probatorio

Como se indicó, por vía jurisprudencial se consagró que el juez al momento de declarar la existencia de dicho vínculo debe hacerlo con base en un **sólido y consistente material probatorio** del que derive unos fuertes lazos familiares existentes entre los menores y su padre de crianza, así como la constatación de una ausencia de vínculo o muy deteriorada relación entre el menor y su padre biológico.

En el presente caso, no hay suficientes y contundentes elementos de prueba que permitan demostrar la existencia del vínculo filial de crianza, lo cual se deduce de lo siguiente:

- ✓ Se allega a la demanda unas fotografías, las cuales por sí solas no evidencian que entre el demandante y el fallecido hubiere existido afecto mutuo, son fotografías de momentos donde pueden coincidir personas, pero en realidad no demuestran ni permiten describir como era la relación entre el difunto y el demandante.
- ✓ En realidad las fotografías son muy pocas, para lo que en realidad puede vivir un padre e hijo, hay escasas 10 imágenes impresas, para todas las fechas que puede celebrar un padre junto a su hijo, como lo son: el día de padre, el día del niño, el cumpleaños del padre, el cumpleaños del hijo, la navidad, el año nuevo, algún logro académico o de otro estilo, fotos dándose regalos mutuos, en otros eventos, la graduación de del demandante, haber ido a una presentación del colegio, a una reunión de padres de familia, etc.; es decir, hay muchas cosas y eventos que pudieran haber quedado plasmados en fotografías, pero no fue así, situación que genera duda de una existencia real de la relación de padre a hijo. Ahora bien, multiplíquese todos estos eventos por año, serían muchos los registros fotográficos que deberían existir.
- ✓ No hay prueba de la manutención que hacía el señor JUAN DE JESÚS del demandante, hubieran podido aportar el pago de la matrícula escolar, un recibo de alimentos, el pago de un paseo o un asunto recreativo, el pago de la salud, la compra en favor del hijo de algún medicamento, objeto, curso, etc., pero no se aporta absolutamente nada al respecto.
- ✓ Como pruebas se aportan unos audios, los cuales en su mayoría registran la voz de una mujer, y al parecer son registros cuando el difunto JUAN DE JESÚS estaba internado en el hospital. Estos audios al parecer se dieron para mejorar el estado anímico del entonces paciente JUAN DE JESÚS, pero no muestran fehacientemente la estrecha relación entre el hoy difunto y el demandante. Si bien en el audio 14, 13

y 01, aparece la voz de un hombre, no se sabe con certeza quien pueda ser, y pues todo parece indicar que fueron registros de voz que se hicieron en el contexto de la enfermedad que culminó con la vida del señor JUAN DE JESÚS, por lo que, se entiende que se denote preocupación, pues es un momento difícil y por humanismo cualquier persona puede decir cosas cariñosas a otros. Conexo a esto, estas pruebas de audios no estarían bien incorporadas al proceso, por las siguientes razones:

- No hay certeza de quienes son las voces y no se acompaña un documento, pericia o explicación que permita identificar los autores de los audios.
  - No es posible identificar quien es el receptor de los audios y no se acompaña un documento, pericia o explicación que permita identificar al receptor de los audios.
  - Se desconoce la procedencia de los audios, si son de la aplicación de mensajería Whatsapp o de qué aplicación, es decir, es un misterio el canal de comunicación.
  - Ahora bien, si se está probando una interacción entre sujetos es necesario que haya claridad de los elementos mínimos de la comunicación como lo son: el emisor, receptor, mensaje, canal, código, retroalimentación y contexto<sup>1</sup>. En el caso objeto de estudio todos los elementos de la comunicación son inciertos.
    - En consecuencia, los audios no cuentan con el rigor probatorio mínimo para ser tenidos en cuenta por su despacho.
- ✓ Finalmente, nótese que tampoco obra prueba de conversaciones o mensajes que haya habido entre el demandante y el difunto JUAN DE JESÚS, siendo que hoy en día y desde hace años la tecnología ha permitido la comunicación efectiva y en tiempo real con personas, por ejemplo la aplicación de whatsapp se lanzó en 2009 y se popularizó en el 2012, por lo que, si hubiere una estrecha relación entre el demandante y el difunto mencionado existiría registro de las interacciones entre ellos, pero esto no se aportó a la demanda.

En consecuencia de todo lo anterior, no hay prueba suficiente para probar la calidad de hijo de crianza y la misma jurisprudencia dice que específicamente para este asunto, se requiere de una alta carga probatoria donde no quede el más mínimo resquicio de duda.

## **2. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA PEDIR TESTIMONIOS Y EXCESO EN EL NÚMERO DE TESTIGOS SOLICITADOS**

El Código General del Proceso en su artículo 212 precisa la manera en la que se deben pedir los testimonios y confiere facultades al juzgador para limitar la recepción de testigos, esta disposición establece que:

*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

*El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

En el presente asunto, no se fija concretamente sobre que hechos se va a declarar, en el escrito de la demanda se escribe escuetamente que nueve personas van a rendir testimonio sobre los hechos y omisiones de la demanda, en consecuencia, si todos van a declarar sobre lo mismo, basta solo con 2 testigos, como se consigna en el artículo 392 del C. G. del P., cuyo tenor refiere que “(...) No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho (...)”.

De otra parte, permitir que 9 testigos declaren sobre lo mismo, no solamente constituye un desgaste a la administración de justicia, sino que también contradice los principios de la prueba, según los cuales se debe rechazar pruebas repetitivas y se debe implementar celeridad y económica procesal a la actuación.

Igualmente, nótese que los testigos están para narrar hechos no para llenar omisiones del escrito de la demanda, como se sugiere al escribir en la demanda en el acápite de pruebas que se interrogará sobre las omisiones de la demanda, esto es algo que no tiene sentido,

<sup>1</sup> Al respecto véase <https://udima.co/elementos-de-la-comunicacion>

comoquiera que la norma, antes por el contrario, indica que debe explicarse sucintamente que se busca con cada testigo, por lo que no puede pronunciarse sobre omisiones.

Así las cosas, solicito no se decreten esos testimonios, o en su defecto se limite a dos testigos.

### **PETICIÓN**

Por todo lo narrado en este escrito, solicito al señor (a) juzgador que desestime las pretensiones de la demanda.

### **PRUEBAS**

Imágenes extraídas de Facebook donde se aprecia al demandante con su padre biológico y con familiares del padre biológico y certificación de pago de salario al demandante.

### **ANEXOS**

Los nombrados en el acápite de pruebas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Código Civil y Código General del Proceso.  
Demás normas concordantes y aplicables al caso.

### **NOTIFICACIONES**

Demandante y demandado en las direcciones obrantes en la demanda.

Al suscrito en el Cel. 318 759 9027 y al correo: [jorgelosada24@gmail.com](mailto:jorgelosada24@gmail.com)

Señor Juez,

Cordialmente,



**JORGE DAVID LOSADA RINCON**  
C.C 1.019.032.497 De Bogotá  
T.P 228472 del C.S de J.

# LIQUIDACIÓN CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE DEL PATRONO..... JOSE DE JESUS MONROY BARRERO  
 NOMBRE DEL TRABAJADOR..... Jhon German Herrera  
 LUGAR Y FECHA DE LIQUIDACIÓN..... Bogotá Diciembre 31 del 2.005  
 Ultimo Cargo desempeñado..... Oficios Varios  
 CLASE DE CONTRATO..... Verbal  
 Causa terminación del Contrato..... Terminación del Contrato

TIEMPO TRABAJADO		BASE SALARIAL PARA LIQUIDAR	
Fecha de Retiro	AA MM DD 2005 12 31	Sueldo	275500.00
Fecha de Ingreso	2005 10 10	Sub de Transporte	44500.00
Igual a	240		
		<b>BASE DE LIQUIDACION</b>	<b>320000.00</b>
		CESANTÍA NETA	213333.33
		INTERESES A LA CESANTÍA	17066.67
		PRIMA	213333.33
		VACACIONES	91833.33
		<b>TOTAL LIQUIDADO</b>	<b><u>535566.67</u></b>

QUEDANDO A PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO  
 Bogota D.C Diciembre 31 del 2.005

PATRONO

EMPLEADO

C.C. No

Jhon German Herrera  
C.C. No 1033 685.396

TESTIGO

TESTIGO

C.C. No

C.C. No



German Herrera actualizó su foto de portada.



7

12 de abr. de 2013 · 🌐



 [Compartir](#)

 8

2 veces compartido



German Herrera  
MIS TRES HERMOSOS HIJOS



**German Herrera**

17 de ago. de 2012 · 🌐



8





**German Herrera** actualizó su foto de portada.



12 de abr. de 2013 · 🌐





🔍 nelly fajardo



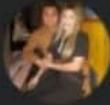
Todo

**Publicaciones**

Personas

Grupos

Ev...



**Yuliana Fajardo** está con **Nelly Fajardo** y **Lady Fajardo**.



1/01/2017 · 🌐

Hermosos Momentos!! 😍😍



Jhon Herrera y 21 personas más



Me gusta



Comentar



Compartir



**Nelly Fajardo** está con **Jhon Herrera**.



6/01/2015 · 👥





**Yuliana Fajardo**  
— con **Nelly Fajardo.**

1/01/2017

 2

 Me gusta

 Comentar

 Compartir





**German Herrera**



17 de ago. de 2012 · 🌐

12





Yuliana Fajardo  
— con Yuliana Fajardo.

1/01/2017

👍❤️ 2

👍 Me gusta

💬 Comentar

➦ Compartir





**Yuliana Fajardo**

— con **Nelly Fajardo** y 2 personas más.

1/01/2017

6

Me gusta

Comentar

Compartir





**Yuliana Fajardo**  
— con **Nelly Fajardo** y 2 personas más.

1/01/2017

  4

 Me gusta

 Comentar

 Compartir





**German Herrera** actualizó su foto de portada.



16

21 de feb. de 2015 · 🌐



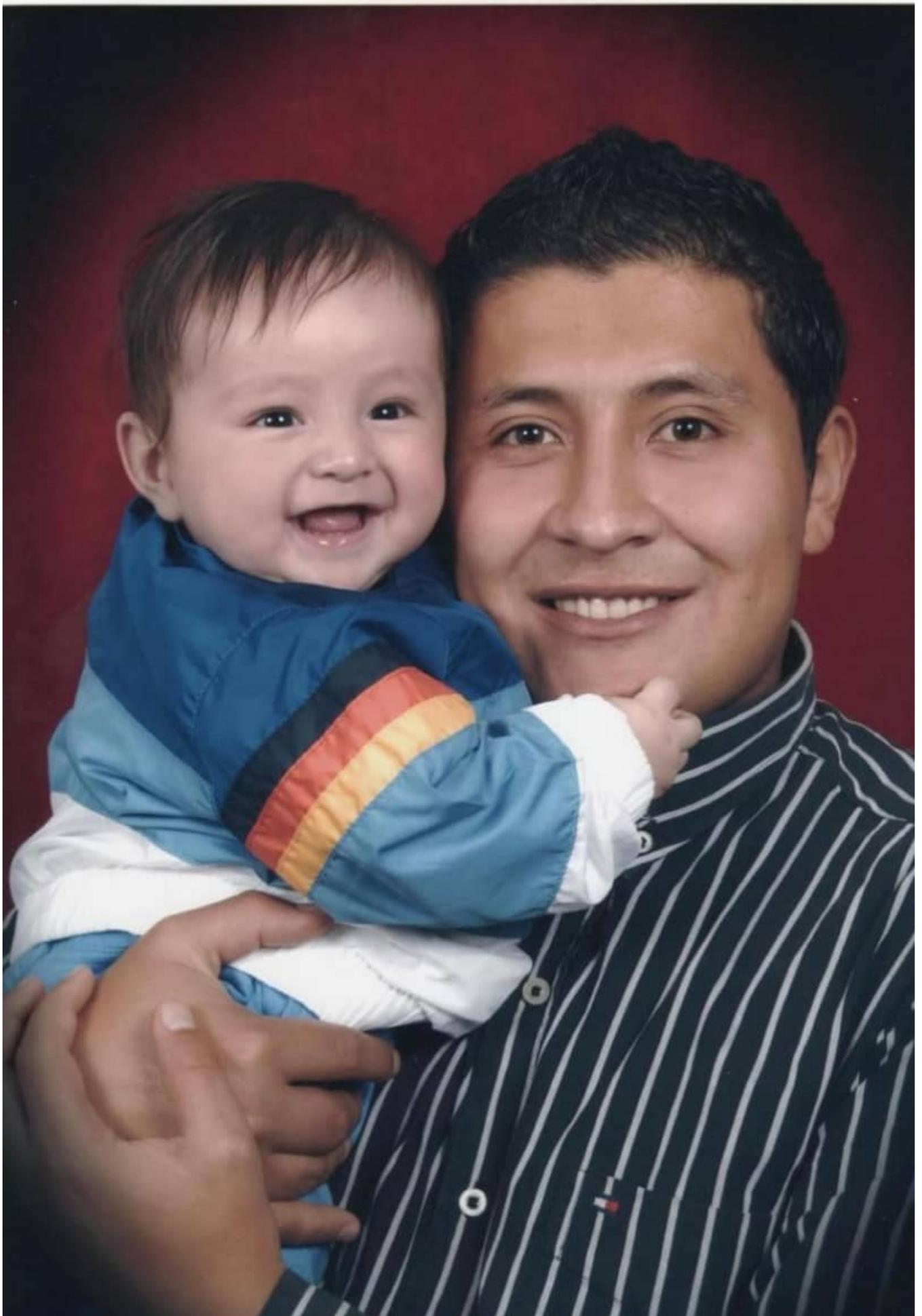


German Herrera está con Jhon Herrera.



1 de ago. de 2012 · 🌐

17





**German Herrera**

17 de ago. de 2012 · 🌐

